

Recurso de revisión: 02637/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtlá  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02637/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Hueypoxtlá** en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente **00028/HUEYPOX/IP/2017**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

*Buena tarde... favor de enviarme una copia del acta de cabildo donde se da de baja al antiguo Secretario de Ayuntamiento, así como el acta de cabildo donde nombran al encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento al C. Cristian Padilla Copca y el acta de cabildo donde se nombra oficialmente como tal al mismo." (sic)*

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta

Recurso de revisión: 02637/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Hueypoxtla, México a 08 de Noviembre de 2017*

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/HUEYPOX/IP/2017

*Se cumple con la información*

ATENTAMENTE

C.P. ALBERTO JAVIER CANALES" (sic)

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados "**Certificacion.PDF**" y "**Respuesta a Solicitud.pdf**", los cuales no se insertan por ser del conocimiento de las partes.

**III.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio; el cual se registró en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02637/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

*"La respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo era el día 16 de Noviembre... sigo sin respuesta a esta solicitud" (sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

*"La respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo era el día 16 de Noviembre... sigo sin respuesta a esta solicitud " (sic)*

**IV.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

**V.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

**VI.** De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar manifestaciones y alegatos, o lo que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe Justificado como se advierte a continuación:

**Recurso de revisión:** 02637/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Hueypoxtla  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

|                                                         |                         |
|---------------------------------------------------------|-------------------------|
| <b>Folio Solicitud:</b>                                 | 0003/HUEYPOXTLA/2017    |
| <b>Folio Recurso de Revisión:</b>                       | 02637/INFOEM/IP/RR/2017 |
| Puede adjuntar archivos a este estatus                  |                         |
| <b>Archivos enviados por el Recurrente</b>              |                         |
| Nombre del Archivo                                      | Comentarios             |
| No hay Archivos adjuntos                                |                         |
| <b>Archivos enviados por la Unidad de Transparencia</b> |                         |
| Nombre del Archivo                                      | Comentarios             |
| No hay Archivos adjuntos                                |                         |

**VII.** Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” (sic)*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **nueve al treinta de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, por

corresponder a sábados y domingos, así como el día veinte de noviembre de la presente anualidad, por suspensión de labores, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO**

Recurso de revisión: 02637/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtlá  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** lo siguiente:

*Buena tarde... favor de enviarme una copia del acta de cabildo donde se da de baja al antiguo Secretario de Ayuntamiento, así como el acta de cabildo donde nombran al encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento al C. Cristian Padilla Copca y el acta de cabildo donde se nombra oficialmente como tal al mismo." (sic)*

Así tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

Me permito informarle, que el acta de cabildo donde se destituye de su cargo a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Hueypoxtlá, la Lic. Fabiola Jiménez Vargas es la marcada bajo en número: 005, siendo la misma la quinta sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha 29 de Junio del año 2016. El acta de cabildo en la cual se nombra como Secretario del Ayuntamiento al Suscrito es la marcada bajo el número: 89, siendo la misma la Octagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 29 de octubre del presente año. Me permito certificar los puntos en donde se destituye de su cargo a la Lic. Fabiola Jiménez Vargas y donde se nombra al C. Christian Iván Padilla Copca, como Secretario del H. Ayuntamiento de Hueypoxtlá, de igual manera me permito solicitarle a la [REDACTED] que es la misma que solicita dicha información, tenga a bien acudir a las oficinas de Presidencia Municipal de Hueypoxtlá, en el Área específica de la Secretaría del Ayuntamiento, de esta manera le podamos proporcionar de manera personal los libros de actas de cabildo (Tomo I y Tomo III), para que la pueda realizar el cotejo de las actas, con las Certificaciones que le estamos proporcionando.

Anexos:

- 1.- Certificación del punto de Cabildo No.3, inciso a), del acta de Cabildo de la Quinta Sesión Extraordinaria de cabildo.
- 2.- Certificación del punto de Cabildo No.3, inciso a), del acta de Cabildo de la Octagésima Novena Acta de cabildo.

Por su parte, **LA RECURRENTE** manifestó como acto impugnado el siguiente:

*"La respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo era el día 16 de Noviembre... sigo sin respuesta a esta solicitud" (sic)*

Asimismo, **LA RECURRENTE** argumentó como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“La respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo era el día 16 de Noviembre...  
sigo sin respuesta a esta solicitud” (sic)*

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta, pretende entregar al solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya entregado a **LA RECURRENTE** la certificación del acta de referencia, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**, razón suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Ahora bien, y toda vez que los motivos de inconformidad de **LA RECURRENTE** se centran básicamente en manifestar que **EL SUJETO OBLIGADO** no ha dado respuesta a su solicitud, se procedió a inspeccionar las constancias del **SAIMEX**, con la finalidad de verificar si en dicho expediente, se encontraba la respuesta del **SUJETO**

Recurso de revisión: 02637/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueyoxtlá  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**OBLIGADO** advirtiendo que el día ocho de noviembre del año en curso, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó la contestación, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00028/HUEYPOX/IP/2017

| No. | La Solicitud                         | Fecha y Hora        | Unidad de Información                                            | Acción de la Solicitud                         |
|-----|--------------------------------------|---------------------|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------|
| 1   | Análisis de la Solicitud             | 15/10/2017 16:47:47 | UNIDAD DE INFORMACIÓN                                            | Acceso de la Solicitud                         |
| 2   | Respuesta a la Solicitud Notificada  | 08/11/2017 11:31:07 | ALBERTO JAVIER CANALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado | Respuesta a Solicitud y Entrega de Información |
| 3   | Interposición de Recurso de Revisión | 21/11/2017 22:41:05 |                                                                  | Interposición de Recurso de Revisión           |
| 4   | Turnado al Comisionado Ponente       | 21/11/2017 22:41:05 |                                                                  | Turno a Comisionado Ponente                    |
| 5   | Admisión del Recurso de Revisión     | 27/11/2017 00:11:38 | Sistema INFOEM                                                   | Admisión del Recurso de Revisión               |
| 6   | Manifestaciones                      | 27/11/2017 00:11:38 | Sistema INFOEM                                                   | Manifestaciones                                |
| 7   | Cierre de la instrucción             | 11/12/2017 17:51:04 | Paulina Arriaga Gracida Proyectista                              | Cierre de la Instrucción                       |

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

No obstante y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la particular, se procede a verificar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** colma la pretensión de la particular, y si es procedente el cambio de modalidad realizado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por principio de cuentas, es de señalar que la solicitud de la particular se centra básicamente en que se le entregue en **copia** vía **SAIMEX** lo siguiente:

1. Acta de cabildo donde se da de baja al antiguo Secretario del Ayuntamiento.
2. Acta de Cabildo donde se nombra al encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento al C. Cristian Padilla Copca.

3. Acta de Cabildo donde se nombró oficialmente como Secretario al C. Cristian Padilla Copca.

De lo citado, se advierte que la particular requiere copia de las citadas Actas de Cabildo; sin embargo, de lo entregado en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** se tiene que entregó las certificaciones correspondientes a dichos Acuerdos del acta respectiva, aunado a que requirió que la particular se constituya en las oficinas de la Presidencia Municipal en específico en la Secretaría del Ayuntamiento para que de manera personal le proporcionen los libros de las actas de Cabildo, para que le sean proporcionados los libros de actas de cabildo (Tomo I y Tomo II) para que pueda realizar el cotejo de las citadas actas, con las certificaciones que les están proporcionado.

Primeramente, es de valorar que **LA RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega que ésta fuera en copia y vía **SAIMEX** como se aprecia a continuación:

Número de Folio de la Solicitud: 00028/HUEYPOX/IP/2017

Número de Folio de Recurso de Revisión: 02637/INFOEM/IP/RR/2017

| INFORMACIÓN SOLICITADA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                |                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|
| <b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA</b><br>Buena tarde... favor de enviarme una copia del acta de cabildo donde se da de baja al antiguo Secretario de Ayuntamiento, así como el acta de cabildo donde nombran al encargado de despacho de la Secretaría del Ayuntamiento al C. Cristian Padilla Copca y el acta de cabildo donde se nombra oficialmente como tal al mismo. |                                |                             |
| <b>MODALIDAD DE ENTREGA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                |                             |
| A través del SAIMEX                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Copias Simples(con costo)      | Consulta Directa(sin costo) |
| CD-ROM(con costo)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Copias Certificadas(con costo) | Disquete 3.5(con costo)     |
| OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |                                |                             |

Sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** de manera unilateral determinó que la particular tenía que acudir a las instalaciones en específico de la Secretaría del Ayuntamiento a fin de cotejar las certificaciones que le notificó en su respuesta.

En razón a ello, este Órgano Garante advierte que de las actuaciones que obran en el **SAIMEX** no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así además por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho.

El artículo 5, párrafo vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

*“Artículo 5. ...*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán*

*documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."*

Dentro de los principios que la constitución local señala que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados. En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 24 fracción XXIII, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la constitución local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas:

*"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.*

*Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

(...)

**II.** *Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;*

**III.** *Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;*

(...)

**VII.** *Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

**XXIII. Procurar la digitalización de toda la información pública en su poder;**

*Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.*

*Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...*

*Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.*

*Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)*

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad, cuando sean aplicables; además, se emplean los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, los diferentes ordenamientos aplicables han establecido procedimientos sencillos y expeditos, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, el **SAIMEX**, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada; sin embargo, en el caso que nos ocupa si **LA RECURRENTE** escogió como modalidad de entrega de la información, vía **SAIMEX**, dicha información le debió de haber sido entregada en la modalidad escogida por ésta.

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información solicitada, con la finalidad de verificar si ésta puede ser entregada y si constituye información pública.

En ese tenor, se cita lo que dispone la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 3 que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo que se establece en la citada Ley, los Bandos Municipales, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

En este mismo sentido, el artículo 15 de dicho ordenamiento establece que los Municipios serán gobernados por un ayuntamiento:

*“Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.” (sic)*

Es importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley citada, el Ayuntamiento como cuerpo colegiado posee diversas atribuciones, además como órgano colegiado y deliberante es la autoridad máxima en un Municipio, y cuyas decisiones se establecen a través de las Sesiones de Cabildo que para tal efecto lleve, tal y como lo señala el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que cita:

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles. Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

(Énfasis añadido)

De igual forma, el artículo 91 de dicho ordenamiento señala:

*Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.*

*Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

*...*

*IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

*(Énfasis añadido)*

Es importante mencionar que nuestro vigente ordenamiento jurídico<sup>1</sup>, señala en sus artículos 92 y 94 lo siguiente:

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

*L. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones de los consejos consultivos;...*

*...*

*Artículo 94. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*...*

*II. Adicionalmente en el caso de los municipios:*

*...*

*b) Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de los miembros del cabildo sobre las iniciativas o acuerdos;” (sic)*

---

<sup>1</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, es claro **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con atribuciones para generar la información requerida por la ahora **RECURRENTE**, la cual además, debe obrar en sus archivos y por ende procede su entrega, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y además forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes y Específicas conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo, 92 fracción I y 94 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, éste se encuentra en posibilidades de entregar la información requerida.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*...*

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*...*

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.*

*...*

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

...

*Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones. " (sic)*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** efectivamente cuenta con atribuciones para contar en sus archivos con la información requerida por la particular, es decir, las actas de cabildo requeridas, por lo que éste Órgano Garante, determina que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** asumió en su respuesta que posee la información requerida, aunado a que señaló el número de las sesiones ordinarias y extraordinarias que contienen lo requerido por la particular, empero, únicamente por cuanto hace a la remoción del cargo del Secretario y al nombramiento del mismo, se determina la entrega de las mismas en **versión pública**.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora, que la solicitante también requirió la información respecto del Acta de Cabildo donde se

nombra como encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento al Servidor Público señalado en la solicitud de referencia, y ante la omisión del **SUJETO OBLIGADO** al pronunciarse al respecto, con el objeto de brindar certeza jurídica a la particular si efectivamente existió tal acto de Autoridad, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, de igual forma resulta dable ordenar su entrega, en versión pública de ser procedente y en atención al artículo 91 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, empero, para el caso de que no se haya nombrado como encargado del despacho a dicho servidor público, bastará con que lo haga del conocimiento de la parte **RECURRENTE**.

Por lo que, no pasa desapercibido para este Instituto que de los documentos de los cuales se ordena su entrega, sí **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información susceptible de clasificarse procederá su entrega en versión pública, cumpliendo con las formalidades que la Ley impone, es decir, mediante un Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

**XVIII. Versión pública:** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

**Cuarto.** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

**Quinto.** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

**Sexto.** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

**Séptimo.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

**Octavo.** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

**Noveno.** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

**Décimo.** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

**Décimo primero.** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos." (sic)*

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos

personales susceptibles de ser protegidos mediante su **versión pública**, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación correspondiente.

En el caso específico, la información solicitada pudiera contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de determinadas personas; es por ello que deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En ese sentido, este Órgano Garante no pierde de vista que la información que se ordena su entrega, pudieran contener a su vez datos personales susceptibles de considerarse información confidencial como lo son, Clave Única de Registro de Población, números de cuenta, CLABE's interbancarias, las Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, éstos últimos, también denominados Códigos QR.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.” (sic)*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen parcialmente fundadas, toda vez que conforme al estudio realizado se actualiza la causal de procedencia enunciada en la fracción VI del numeral 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** entregada en el recurso de revisión 02637/INFOEM/IP/RR/2017 y ordenarle la entrega de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número 00028/HUEYPOX/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, y se **ordena** haga entrega a **LA RECURRENTE**, a través del **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, de lo siguiente:

*“a) El Acta de Cabildo donde consta la remoción del cargo del Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria del 29 de junio de 2016;*

*b) El Acta de Cabildo donde consta el nombramiento del servidor público referido en la solicitud como Secretario del Ayuntamiento, correspondiente a la Octogésima Novena Sesión Ordinaria de 2017; y*

*c) El Acta de Cabildo en donde se nombró como encargado del despacho de la Secretaría del Ayuntamiento al servidor público señalado en la solicitud; para el caso de que no se haya nombrado como encargado del despacho a dicho servidor público, bastará con que lo haga del conocimiento de **LA RECURRENTE**.*

*Debiendo notificar a **LA RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 02637/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Hueypoxtla  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02637/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/PAG

**PLENO**